



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelsa Angella Burgos Díaz

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso Sucesorio de Flaminio Cardozo Ayala y Epifania Castro de Cardozo
Radicación N° 11001-31-10-002-002-2011-00414-02.

Se aborda el estudio del recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió sobre una supuesta oposición a la entrega del inmueble asignado en la partición.

ANTECEDENTES

Concretado el secuestro del inmueble identificado con F.M.I No. 50S – 40174830 por el comisionado Juzgado Noveno Civil de Descongestión de Bogotá el 19 de septiembre de 2012¹, y adjudicado como fue en providencia del 25 de abril de 2014² a los herederos MARTHA LUCÍA y MIGUEL IGNACIO CARDOZO CASTRO, se ordenó su entrega por el secuestre³, empero, como este no procedió en consecuencia, se dispuso que se realizara mediante comisión, en providencias del 11 de agosto de 2015⁴ y del 15 de septiembre de 2016⁵.

El **despacho comisorio Nos 047⁶** del 18 de agosto de 2015 no se tramitó y se reemplazó por el **049⁷** expedido el 16 de septiembre siguiente, que fue devuelto sin diligenciar, debido a la expiración de las medidas de descongestión en virtud de las cuales habían sido creados los juzgados destinados a llevar a cabo las comisiones.

En cuanto al **despacho comisorio No. 020** expedido el 7 de octubre de 2016 y asignado por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, la diligencia fue suspendida en tres (3) oportunidades: en la primera, el 8 de noviembre de 2017⁸, para solicitar apoyo de la Personería Distrital, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía Nacional, la Procuraduría General de La Nación y la Defensoría del Pueblo, en la segunda programada para el 17 de mayo de 2019⁹ sucedió que, una vez presentada oposición, dispuso el Juez oficiar al comitente para que informara sobre el trámite de la sucesión para resolver lo pertinente y, en la tercera, el 31 de mayo de 2019¹⁰, al presentar renuncia el apoderado de los adjudicatarios, se dispuso no practicarla y conceder término para que se designara abogado, carga con la que no cumplieron los interesados, lo cual condujo a que el comisionado en auto del 20 de junio de 2019¹¹ devolviera el despacho sin diligenciar.

El 18 de septiembre de 2019¹² el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, auxiliando el nuevo **Despacho Comisorio No. 018** expedido el 30 de julio de 2019, dio inicio a la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40174830, y en el acta respectiva consignó la oposición por parte de la señora MARÍA LIGIA OYOLA ROMERO, registró su

¹ Actuaciones Juzgado, documento 064. proceso 2011-414 cuad. 1 Folio 91pdf

² Actuaciones Juzgado, documento 064. proceso 2011-414 cuad. 1 Folio 227 a 229pdf

³ Actuaciones Juzgado, documento 064. proceso 2011-414 cuad. 1 Folio 267pdf

⁴ Actuaciones Juzgado, documento 064. proceso 2011-414 cuad. 1 Folio 281, pdf

⁵ Actuaciones Juzgado, documento 064. proceso 2011-414 cuad. 1 Folio 347pdf

⁶ Actuaciones Juzgado, documento 064. proceso 2011-414 cuad. 1 Folio 285 y 287pdf

⁷ Actuaciones Juzgado, documento 064. proceso 2011-414 cuad. 1 Folio 291 y 341pdf

⁸ Actuaciones Juzgado, documento 071.proceso sucesion 2011-414 despacho comisorio 020 folio 72pdf

⁹ Actuaciones Juzgado, documento 071.proceso sucesion 2011-414 despacho comisorio 020 folio 122pdf

¹⁰ Actuaciones Juzgado, documento 071.proceso sucesion 2011-414 despacho comisorio 020 folio 131pdf

¹¹ Actuaciones Juzgado, documento 071.proceso sucesion 2011-414 despacho comisorio 020 folio 135pdf

¹² Actuaciones Juzgado, documento 001. 2011-414 incidente Folio 46pdf

admisión y ordenó la devolución al comitente para su definición. No obstante, al escuchar la grabación de audio correspondiente al desarrollo de la diligencia comisionada¹³ cuya aducción fue decretada por la Juez de primera instancia y se aportó por el apoderado de la referida señora, se evidencia que lo que en realidad ocurrió fue que el Despacho Comisorio fue devuelto sin diligenciar con fundamento en que existía una oposición sin definir surgida en cumplimiento de un Despacho Comisorio anterior, conocido por el Juzgado Once Civil Municipal.

La Juez de conocimiento adelantó trámite incidental para resolver la supuesta oposición y en audiencia del 6 de marzo de 2023 la declaró infundada, argumentando que, en conformidad con el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, no era procedente admitir oposición alguna a la entrega de un bien que se encontraba secuestrado desde el día 19 de septiembre de 2012, pasando por alto que el **Despacho Comisorio No. 018**, como se estableció, no había sido diligenciado, pese a que, equivocadamente, así se consignó en el acta.

La funcionaria judicial optó por basarse en el acta que, en los términos del artículo 107 del CGP se limita a *“consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia”*, desechando la grabación que es la que ofrece seguridad para el registro de lo actuado.

Se tiene entonces que, no existía oposición alguna sobre la cual pronunciarse, y tampoco existe oposición pendiente de resolver por parte del Juzgado Once Civil Municipal. La irregular situación presentada debe sanearse mediante control de legalidad, restando todo valor y efecto, tanto al acta elaborada el 18 de septiembre de 2019, que debía dar cuenta de la actuación adelantada en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 018 por parte del Juez Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, como el pronunciamiento efectuado por la Juez con base en ella, pues, pese a que es acertado el fundamento jurídico en que fundamenta el auto objeto de estudio, carece de sustento fáctico.

En su lugar, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio al Juez comisionado para que, sin más dilaciones y a la mayor brevedad posible, adelante la diligencia de entrega ordenada desde el 11 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que no existe oposición alguna que atender, ni en el trámite del Despacho Comisorio N° 020, ni en el que ahora nos ocupa. Resulta por lo menos inaceptable la tardanza que ha tenido esta diligencia, que solo en el trámite de este Despacho lleva prácticamente cuatro años, morosidad que, además es completamente injustificada.

El Comisionado, previamente, deberá disponer la elaboración del acta que recoja realmente la actuación adelantada el 18 de septiembre de 2019, en sustitución de la que aquí se deja sin efecto. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto el acta levantada para la actuación adelantada el 18 de septiembre de 2019, así como el auto expedido el 6 de marzo de 2023 por la Juez Segunda de Familia del Circuito de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se ordenará devolver el Despacho Comisorio al Juez Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para que, a la mayor brevedad, adelante la diligencia de entrega ordenada desde el 11 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que no existe oposición alguna que atender, ni en el trámite del Despacho Comisorio N° 020, ni en el que ahora nos ocupa.

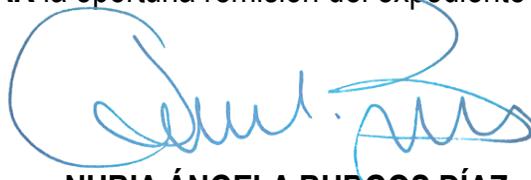
Previamente el juez comisionado deberá disponer la elaboración del acta que recoja

¹³ Actuaciones Juzgado, documento 042. MAH00029.MP4

realmente la actuación adelantada el 18 de septiembre de 2019, en sustitución de la que aquí se deja sin efecto

SEGUNDO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is written over a faint circular stamp.

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada